

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0535

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 JUN 2015

VISTOS:

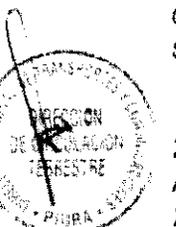
Resolución Directoral Regional N° 0193-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de Marzo del 2015, Informe N° 580-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Abril del 2015, Informe N° 407-2015/GRP-440010-440015 de fecha 20 de Mayo del 2015, Informe N° 608-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Mayo del 2015 y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0193-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de Marzo del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a don **SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES** por la infracción del **CÓDIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0193-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-Dr de fecha 06 de Marzo del 2015 a don **SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES**, la cual fue recepcionada el día 19 de Marzo del 2015, por el señor Segundo Santos Reyes identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27689556, conforme se observa del cargo de notificación que obra en los actuados en folio cuarenta y tres (43), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando correctamente notificado don **SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 02685 de fecha 25 de Marzo del 2015, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sustentando que el día de la intervención se encontraba en la carretera de Sullana a Paita, probando el vehículo de placa de Rodaje **D3D781 (P.V) WGS190 (P.A)** después de haberlo retirado de local de **AUTOMECANICA KIA** ubicado en la provincia de Paita, en el cual se le había realizado un desmontaje al pistón de la tolva por reparación en general y que a contrario de lo manifestado por el inspector en el acta de control, el vehículo se encontraba completamente vacío, es decir que no se encontraba realizando ningún tipo de Transporte de Mercancías, adjuntando como medio probatorios los siguientes: copia de la tarjeta de propiedad, copia del seguro y copia del Certificado de Inspección Técnica del vehículo intervenido y el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0535 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 JUN 2015

original del recibo por honorarios emitido por AUTOMECANICA KIA de fecha 07 de Octubre del 2014, en el cual se deja constancia que el pago se ha realizado el día 27 de octubre del 2014.

Que, en merito a los actuados se ha configurado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don **SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

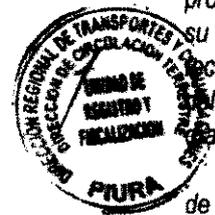
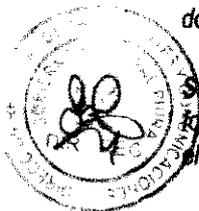
- Que el vehículo de placa de Rodaje D3D781 (P.V) WGS190 (P.A), es de propiedad de don **SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES**, de conformidad con la consulta hecha en SUNARP, la cual obra a folios cinco (05) del presente expediente, por lo que existe certeza que al momento de la intervención, esto es el día 27 de Octubre del 2014, dicho administrado era propietario del vehículo referido.

- de acuerdo al Informe N° 3146-2014/GRP-440010-440015-40015.03 el cual obra en folios once (11), don **SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES** no se encuentra autorizado como transportista para realizar el servicio de transportes de mercancías y además el vehículo de Placa de Rodaje D3D781 (P.V) WGS190 (P.A), no cuenta con habilitación vehicular a su nombre.

- considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el Inspector de transporte, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de esta Entidad ha dejado constancia que el vehículo de Placa de Rodaje D3D781 (P.V) WGS190 (P.A) intervenido realizaba el servicio de Transporte de Mercancías, transportando 5 metros cúbicos de arena y que lo hacía en la ruta Sojo-Sullana.

- El administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo que los medios probatorios aportados por el administrado no logran causar certeza de los hechos que alega en su favor, en su escrito de descargo, pues el original del recibo por honorarios emitido por AUTOMECANICA KIA de fecha 07 de Octubre del 2014, en el cual se deja constancia que el pago se ha realizado el día 27 de octubre del 2014, no acredita que el vehículo no se encontrara prestando el servicio de Transportes de Mercancías el día de la intervención.

- se ha configurado la infracción del **CÓDIGO F.1**; con el hecho de transportar cinco metros cúbicos de arena, no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0535 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 01 JUN 2015

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por parte de don SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES, y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción del F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3800.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don SEGUNDO IGNACIO SANTOS REYES, en su domicilio sito en MZ S LOTE 39, PASAJE N° 2, PRIMERA ETAPA - URBANIZACION SANTA ANA PIURA-PIURA-PIURA de conformidad con la información brindada por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

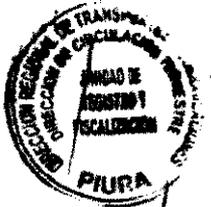
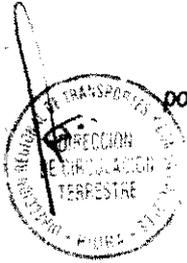
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0535 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 01 JUN 2015

administrado mediante escrito de Registro N° 02685 de fecha 25 de Marzo del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC BAAVEDRA DIEZ
Director Regional